

76001400302820210068200
Dlcm

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiesen hecho uso de tales derechos. Sírvase Proveer.

ANGELA MARIA LASSO.
secretaria

Referencia: EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
Demandado: GILBERTO GRISALES ARIAS CC No. 75051060
E-mail: notificaciones.bayport@aecea.co
Radicado: 76001400302820210068200.

Auto Sent. No. 276
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en el pagare, suscrito por el señor Gilberto Grisales Arias, quien se comprometió a cancelar el importe del título valor aportado como recaudo ejecutivo a favor de la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 2032 del 26 de noviembre de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones, entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Gilberto Grisales Arias arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es BAYPORT COLOMBIA S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Gilberto Grisales Arias, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía

de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Gilberto Grisales Arias, quien es el directamente obligado frente a estos y la BAYPORT COLOMBIA S.A., su actual beneficiario.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la parte demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el señor Gilberto Grisales Arias, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada señor **Gilberto Grisales Arias**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

76001400302820210068200
Dlcm

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$209.661,06

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria